



## CONSIDERANDO:

Que, a fin de asegurar el normal funcionamiento del área de Cobranza Coactiva de la Intendencia de Aduana de Mollendo es necesario designar un Auxiliar Coactivo alterno, quien deberá ejercer dicha función en los casos que se produzca la ausencia del titular y cuando obedezca al ejercicio del goce vacacional según lo establezca el cronograma aprobado por SUNAT para tal efecto;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, y sus modificatorias vigentes, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos establecidos por el Código Tributario y su Texto Único Ordenado, Decreto Supremo N° 135-99-EF;

Que, la Décima Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1, del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los Organos de la Administración Tributaria, cuyo personal ingreso mediante concurso público;

Que, el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004-SUNAT de fecha 23.09.2004, ha facultado al Intendente de Aduana Marítima del Callao, Intendente de la Aduana Aérea del Callao, Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, Intendente de Principales Contribuyentes, Intendentes de Aduana desconcentradas y en los Intendentes Regionales la facultad de designar Auxiliares Coactivos que ejercerán sus funciones en las dependencias en las que serán designados;

En uso de la facultades conferidas mediante Resolución de Superintendencia N°205-2010/SUNAT de fecha 09.07.2010, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 11.07.2010.

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Aduana de Mollendo al señor Abogado SANDRO URDAY ZAGACETA, Servidor de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS HERNAN BRINGAS CARDENAS  
Intendente  
Intendencia Aduana de Mollendo

571844-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

#### Designan miembro de la Comisión de Derecho de Autor

##### RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 176-2010-INDECOPI/COD

Lima, 26 de noviembre de 2010

## CONSIDERANDO:

Que habiéndose aceptado la renuncia del señor Óscar Montezuma Panez al cargo de miembro de la Comisión de Derecho de Autor, a fin de garantizar la continuidad de las

funciones de la citada Comisión, resulta necesario efectuar la designación de un nuevo comisionado, atendiendo al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del INDECOPI; y,

De conformidad con los incisos f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

## RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor Luis Alfonso García – Corrochano Moyano en el cargo de miembro de la Comisión de Derecho de Autor, con efectividad al 1 de diciembre de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO DE LA PIEDRA HIGUERAS  
Presidente del Consejo Directivo

571772-1

#### Designan Secretario Técnico de la Comisión de Protección al Consumidor adscrita a la Oficina Desconcentrada de Lima Norte

##### RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 177-2010-INDECOPI/COD

Lima, 26 de noviembre de 2010

## CONSIDERANDO:

Que habiendo sido designada la señora Carla María Reyes Flores en el cargo de Jefa de uno de los Organos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor adscritos a la sede central del INDECOPI, corresponde dejar sin efecto su designación como Secretaria Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor adscrita a la Oficina Desconcentrada de Lima Norte;

Que, a fin de garantizar la continuidad del apoyo a las funciones de la citada Comisión, resulta necesario efectuar la designación de un nuevo Secretario Técnico, atendiendo al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del INDECOPI; y,

De conformidad con los incisos f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

## RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dejar sin efecto la designación de la señora Carla María Reyes Flores en el cargo de Secretaria Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor adscrita a la Oficina Desconcentrada de Lima Norte, con efectividad al 1 de diciembre de 2010.

**Artículo 2°.-** Designar al señor Erickson Molina Pradel en el cargo de Secretario Técnico de la Comisión de Protección al Consumidor adscrita a la Oficina Desconcentrada de Lima Norte, con efectividad al 1 de diciembre de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO DE LA PIEDRA HIGUERAS  
Presidente del Consejo Directivo

571775-1

#### Aprueban Directiva N° 005-2010/DIR- COD-INDECOPI que establece reglas sobre la competencia desconcentrada en las Comisiones adscritas a las Oficinas Regionales y demás sedes del INDECOPI

##### RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 178-2010-INDECOPI/COD

Lima, 26 de noviembre de 2010

**CONSIDERANDO:**

Que, en uso de las facultades conferidas por los artículos 5° y 34° de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033, el Consejo Directivo ha desconcentrado las competencias de las Comisiones de Protección al Consumidor, de Fiscalización de la Competencia Desleal, de Eliminación de Barreras Burocráticas y de Procedimientos Concursales en las Comisiones adscritas a las Oficinas Regionales y a la sede Lima Norte del INDECOPI, con el fin de lograr una mayor y más cercana prestación de los servicios institucionales a los consumidores y a las empresas en todas las regiones del país;

Que, en consideración de lo anterior, resulta necesario actualizar las disposiciones que determinan la competencia administrativa de las Comisiones adscritas a las Oficinas Regionales y a las demás sedes de la institución, atendiendo a su circunscripción territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del INDECOPI;

De conformidad con lo establecido en los incisos f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar la Directiva N° 005-2010/DIR-COD-INDECOPI, que establece reglas sobre la competencia desconcentrada en las Comisiones adscritas a las Oficinas Regionales y demás sedes del INDECOPI y disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO DE LA PIEDRA HIGUERAS  
Presidente del Consejo Directivo

**DIRECTIVA N° 005-2010/DIR-COD-INDECOPI**

**REGLAS SOBRE LA COMPETENCIA  
DESCONCENTRADA EN LAS COMISIONES  
ADSCRITAS A LAS OFICINAS REGIONALES Y  
DEMÁS SEDES DEL INDECOPI**

Lima, 26 de noviembre de 2010

**I. OBJETO**

La presente Directiva tiene por objeto establecer reglas para determinar la competencia administrativa de las Comisiones adscritas a las Oficinas Regionales y a las demás sedes del INDECOPI en la que se hayan desconcentrado competencias de las Comisiones de Protección al Consumidor, de Fiscalización de la Competencia Desleal, de Eliminación de Barreras Burocráticas y de Procedimientos Concursales, atendiendo a su circunscripción territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI.

**II. BASE LEGAL**

2.1. Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

2.2. Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

2.3. Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

2.4. Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

2.5. Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

2.6. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.7. Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil.

**III. ALCANCE**

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para todos los órganos resolutivos y administrativos del INDECOPI, así como para las partes y los terceros interesados en los procedimientos administrativos que se tramiten ante los órganos resolutivos del INDECOPI.

**IV. DISPOSICIONES GENERALES**

4.1 El ámbito de la competencia territorial de las Comisiones adscritas a las Oficinas Regionales del INDECOPI y a las demás sedes del INDECOPI corresponde a la delimitación territorial prevista en los Anexos N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Directiva, que considera el criterio de la vía de acceso más cercana, sin perjuicio de las reglas especiales de atribución de competencia territorial, por materia, que se establecen en el numeral V.

4.2 La Oficina Regional del INDECOPI y las demás sedes del INDECOPI que no tengan adscrita una Comisión con competencia desconcentrada en materia de protección al consumidor, fiscalización de la competencia desleal, eliminación de barreras burocráticas o procedimientos concursales, prestan apoyo en su ámbito de actuación a la Comisión que cuenta con competencia territorial en la materia correspondiente. Asimismo, cooperan con la Secretaría Técnica de la Comisión competente en el desarrollo de investigaciones preliminares o en la tramitación de un procedimiento administrativo, sin perjuicio de los actos de delegación o de encargo de gestión que se emitan en su favor conforme a las normas vigentes.

4.3 Al momento de su apersonamiento, las partes o terceros interesados en un procedimiento tramitado ante una Comisión adscrita a una Oficina Regional del INDECOPI deberán señalar domicilio procesal dentro de la circunscripción territorial que corresponde a su competencia según materia, conforme a los Anexos N° 1, 2, 3 y 4 que integran la presente Directiva. Asimismo, presentarán sus documentos ante la unidad de recepción documental de la sede a la que se encuentra adscrita la Comisión o el órgano resolutivo correspondiente durante la tramitación del procedimiento.

**V. DISPOSICIONES ESPECIALES DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL****5.1 Reglas especiales de atribución de competencias en materia de protección al consumidor**

5.1.1 En los procedimientos iniciados por denuncia de parte, la Comisión competente territorialmente para conocer un procedimiento en materia de protección al consumidor será determinada en función al domicilio del denunciado. En consecuencia, serán competentes para conocer un procedimiento la Comisión de Protección al Consumidor de la sede central (sede Lima Sur), la Comisión de Protección al Consumidor de Lima Norte y las Comisiones adscritas a las Oficinas Regionales del INDECOPI que hayan recibido la desconcentración de competencias, cuando en su circunscripción territorial se encuentre el domicilio: i) del denunciado en el caso de personas naturales; o, ii) de la sede principal del denunciado en el caso de personas jurídicas. Ello, de conformidad con el ámbito de competencia territorial previsto en el Anexo N° 1 de la presente Directiva.

En caso de que una persona natural domicilie en varios lugares, ésta podrá ser denunciada ante la Comisión en cuya circunscripción territorial se encuentre cualquiera de sus domicilios, a elección del denunciante. En caso de que una persona jurídica cuente con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares distintos al domicilio de su sede principal, puede ser denunciada, a elección del denunciante, ante la Comisión en cuya circunscripción territorial se encuentre cualquiera de dichos domicilios en donde haya ocurrido alguno de los hechos que motivan la denuncia correspondiente.

Asimismo, resultan de aplicación para la determinación de la competencia de las Comisiones, ante una denuncia de parte, en lo que resulte pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 14° a 18° del Código Procesal Civil.

5.1.2 De conformidad con lo establecido mediante la Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI, la



competencia territorial que corresponde a cada Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor para conocer denuncias de parte es la misma que corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor o a la Comisión con competencias desconcentradas en esta materia que constituye su segunda instancia administrativa; y, que se encuentra adscrita a la misma sede de la institución u Oficina Regional.

5.1.3. En aquellos casos en los que existan evidencias sobre conductas posiblemente infractoras de las normas sobre protección y defensa del consumidor, con alcance nacional, será competente para iniciar las investigaciones y para dar inicio al procedimiento de oficio la Comisión de Protección al Consumidor de la sede central (sede Lima Sur). Ésta podrá requerir, para todo efecto, el apoyo de las Oficinas Regionales o Secretarías Técnicas de las demás Comisiones con competencia desconcentrada en materia de protección al consumidor.

Una conducta posiblemente infractora tendrá alcance nacional cuando implique la puesta a disposición de bienes y servicios en el mercado, o produzca efectos en éste, dentro de la circunscripción territorial atribuida a la Comisión de Protección al Consumidor de la sede central (sede Lima Sur) y también dentro de la circunscripción territorial atribuida a cualquier otra Comisión con competencia desconcentrada en materia de protección al consumidor.

5.1.4. En aquellos casos en los que existan evidencias sobre conductas posiblemente infractoras de las normas sobre protección y defensa del consumidor, que no tengan alcance nacional pero impliquen la puesta a disposición de bienes y servicios en el mercado, o produzcan efectos en éste, dentro de la circunscripción territorial atribuida a más de una Comisión con competencia desconcentrada en materia de protección al consumidor, será competente aquella que ejerza primero su facultad de iniciar el procedimiento de oficio correspondiente. Para efectos de evitar la duplicidad de acciones, las Secretarías Técnicas de las Comisiones coordinarán de manera permanente el desarrollo de sus investigaciones preliminares y procedimientos de oficio.

5.1.5. En aquellos casos en los que existan evidencias sobre conductas posiblemente infractoras de las normas sobre protección y defensa del consumidor, que impliquen la puesta a disposición de bienes y servicios en el mercado, o produzcan efectos en éste, solamente dentro de la circunscripción territorial atribuida a una Comisión con competencia en materia de protección al consumidor, ésta será competente para realizar las investigaciones preliminares correspondientes y dar inicio al procedimiento de oficio que corresponda.

5.1.6. La Comisión de Protección al Consumidor de la sede central (sede Lima Sur) y su Secretaría Técnica están facultadas a delegar el inicio y/o tramitación de investigaciones preliminares a la Comisión de Protección al Consumidor de Lima Norte y a su Secretaría Técnica, de conformidad con la distribución anual de supervisión para la protección al consumidor, por sectores y actividades económicas, a nivel nacional, que deberá ser aprobada por ambas Comisiones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

## **5.2 Reglas especiales de atribución de competencias en materia de fiscalización de la competencia desleal desarrollada mediante actividad publicitaria**

5.2.1. En los procedimientos promovidos por denuncia de parte o por iniciativa de la autoridad en relación con actos de competencia desleal desarrollados mediante anuncios publicitarios, serán competentes para conocer el procedimiento las Comisiones adscritas a las Oficinas Regionales del INDECOPI que hayan recibido la desconcentración de tales competencias de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, de conformidad con el ámbito de competencia territorial previsto en el Anexo N° 2 de la presente Directiva.

5.2.2. Las Comisiones adscritas a las Oficinas Regionales serán competentes únicamente respecto de los actos que, desarrollados mediante anuncios publicitarios, se originen y tengan efectos, reales o potenciales, exclusivamente dentro de su respectiva circunscripción de competencia territorial.

5.2.3. En caso de que una Comisión adscrita a una Oficina Regional, en el ejercicio de la competencia desconcentrada antes referida, haya desarrollado investigaciones preliminares y conozca de actos que resultarían de competencia de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, deberá remitir a ésta la documentación pertinente para que evalúe las acciones correspondientes.

## **5.3 Reglas especiales de atribución de competencias en materia de eliminación de barreras burocráticas**

5.3.1. La desconcentración de las competencias que corresponden a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas abarcará a los actos y disposiciones emanados de los órganos o entidades de la Administración Pública dependientes del Gobierno Regional o Local, así como de aquellas entidades públicas o privadas que cuenten con función administrativa delegada por tales gobiernos, que se encuentren dentro de la circunscripción territorial atribuida a la Comisión adscrita a la Oficina Regional que haya recibido tal desconcentración, de conformidad con el ámbito de competencia territorial previsto en el Anexo N° 3 de la presente Directiva.

5.3.2. La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas mantiene competencia exclusiva para conocer los procedimientos, de parte o de oficio, contra actos y disposiciones emanados de los órganos o entidades de la Administración Pública dependientes del Gobierno Nacional, así como de aquellas entidades públicas o privadas que cuenten con función administrativa delegada por el Gobierno Nacional. Asimismo, mantiene competencia exclusiva para conocer los procedimientos, de parte o de oficio, contra actos y disposiciones emanados de los órganos o entidades de la Administración Pública dependientes del Gobierno Regional o Local que no se encuentren dentro una circunscripción territorial atribuida a una Comisión adscrita a una Oficina Regional.

5.3.3. En los casos de procedimientos, de parte o de oficio, contra actos y disposiciones emanados de los órganos o entidades de la Administración Pública dependientes de un Gobierno Regional, así como por aquellas entidades públicas o privadas que cuenten con función administrativa delegada por éste, será competente la Comisión que tenga atribuida la circunscripción territorial en la que se ubique la sede del Gobierno Regional correspondiente, de conformidad con las normas especiales vigentes.

5.3.4. En los casos de procedimientos, de parte o de oficio, contra actos y disposiciones emanados de los órganos o entidades de la Administración Pública dependientes de distintos niveles de gobierno, es decir Gobierno Nacional, Regional y Local, así como de aquellas entidades públicas o privadas que cuenten con función administrativa delegada por éstos, se aplicarán las siguientes reglas de modo excluyente:

a) Si el mismo procedimiento involucra actos y disposiciones emanados de órganos o entidades de la Administración Pública dependientes del Gobierno Nacional, Regional y Local<sup>1</sup>, será competente la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

b) Si el mismo procedimiento involucra actos y disposiciones emanados de los órganos o entidades de la Administración Pública dependientes del Gobierno Regional y Local<sup>2</sup>, será competente la Comisión adscrita a una Oficina Regional que tenga atribuida la circunscripción territorial en la que se ubique la sede del Gobierno Regional correspondiente, de conformidad con las normas especiales vigentes.

<sup>1</sup> Se incluye a las entidades públicas o privadas que cuenten con función administrativa delegada.

<sup>2</sup> Se incluye a las entidades públicas o privadas que cuenten con función administrativa delegada.

**5.4 Reglas especiales de atribución de competencias en materia de procedimientos concursales**

5.4.1 La Comisión competente para conocer un procedimiento concursal será determinada en función al domicilio del deudor. En consecuencia, serán competentes para conocer el procedimiento la Comisión de Procedimientos Concuriales de la sede central (sede Lima Sur), la Comisión de Procedimientos Concuriales de Lima Norte y las Comisiones adscritas a las Oficinas Regionales del INDECOPI que hayan recibido tal desconcentración, cuando el deudor domicilie dentro de la circunscripción territorial que corresponde a su competencia, de conformidad con el ámbito de la competencia territorial previsto en el Anexo N° 4 de la presente Directiva.

5.4.2 Cuando el deudor sea una persona jurídica se considerará el domicilio señalado en su Estatuto debidamente inscrito. En caso que dicho domicilio no refiera el distrito correspondiente, se considerará que el deudor tiene domicilio en el distrito en el que funciona su administración al momento en que se inició el procedimiento, teniendo en consideración lo que éste declare en el procedimiento en concordancia con su Estatuto.

5.4.3 El domicilio de las personas naturales y sociedades conyugales es aquél determinado por el Código Civil. El domicilio de las sucesiones indivisas es el último domicilio conocido del causante.

**VI. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

Disponer la publicación de los Anexos N° 1, 2, 3 y 4, que forman parte integrante de la presente Directiva, en el Portal Electrónico Institucional del INDECOPI ([www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)), de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en la misma fecha de publicación de esta Directiva en el Diario Oficial El Peruano.

**VII. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

Con la vigencia de este instrumento dispositivo se deroga la Directiva N° 002-2009/COD-INDECOPI y todas las demás Directivas y disposiciones que la complementen o la hayan modificado; así como las disposiciones establecidas en los numerales 2 y 3 de la parte VI de la Directiva N° 001-2010/DIR-COD-INDECOPI.

**VIII. VIGENCIA**

La presente Directiva entra en vigencia desde el 1 de diciembre de 2010.

571778-1

**ORGANOS AUTONOMOS****CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA****Incorporan procedimientos al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Consejo Nacional de la Magistratura****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 170-2010-P-CNM**

San Isidro, 26 de noviembre de 2010

VISTO;

El Informe N° 288-2010-OP-CNM de la Oficina de Planificación y Presupuesto, relacionado a la incorporación de tres procedimientos en el Texto Único

de Procedimientos Administrativos – TUPA del Consejo Nacional de la Magistratura;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución N° 003-2008-P-CNM, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Consejo Nacional de la Magistratura; el mismo que fue modificado mediante Resolución N° 007-2009-P-CNM;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, es el documento de gestión institucional creado para brindar a los administrados o ciudadanos en general la información sobre todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante la Entidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, se aprueba los “Lineamientos para elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, en el marco de la Ley 27444”; y mediante Decreto Supremo N° 062-2009-PCM se aprueba el Formato del Único de Procedimientos Administrativos – TUPA; normas que se han tenido en cuenta para elaborar los procedimientos a incorporar en el TUPA vigente;

Que, el artículo 37° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todos los procedimientos administrativos, requisitos, condiciones y costos administrativos, deben ser considerados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de cada Entidad;

Que, mediante Ley N° 29587, se aprueba modificar los artículos 10° y 15° de la Ley N° 26497 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, modificación que dispone que el Jefe de este Registro, es nombrado mediante concurso público por el Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, en cumplimiento de la Ley indicada en el considerando precedente, el Consejo Nacional de la Magistratura ha aprobado, mediante Resolución N° 402-2010-CNM, la “Directiva de Concurso para el proceso de Selección y Nombramiento del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil”, que establece el procedimiento, etapas, plazos, requisitos y otras disposiciones que norman dicho proceso de selección y nombramiento;

Que, la Directiva señalada en el considerando precedente, genera tres procedimientos administrativos relacionados a este nuevo servicio de selección y nombramiento del Jefe del RENIEC, que requieren ser incorporados en el TUPA, para que los administrados o usuarios puedan tener acceso;

De conformidad a la Ley N° 26397 –Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, las Leyes N°s. 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General y 29060 – Ley de Silencio Administrativo, los Lineamientos para elaboración y aprobación del TUPA aprobado por el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM; y con las visaciones de los Jefes de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Incorporar los procedimientos N° 12: POSTULACION A CONCURSO PARA CUBRIR PLAZA DE JEFE DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL, N° 13: TACHA CONTRA POSTULANTE APROBADO EN EXAMEN ESCRITO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL JEFE DEL RENIEC, y N° 14: RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRAPUNTAJE DE LA CALIFICACION CURRICULAR EN EL CONCURSO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL JEFE DEL RENIEC, al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Consejo Nacional de la Magistratura, los cuales están redactados de acuerdo al Anexo, que forma parte de la presente Resolución y se publica en el portal web del Consejo Nacional de la Magistratura ([www.cnm.gob.pe](http://www.cnm.gob.pe)).

Regístrese, publíquese y archívese.

EDMUNDO PELAEZ BARDALES  
Presidente

571671-1